

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO De los Servicios de Atención a la Población

Artículo 128.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa, y
- II. La sociedad civil organizada.

Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Artículo 131.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública.
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 132.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado, y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los Consejos del Sistema, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 133.- El Centro Nacional de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

Artículo 134.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima, y
- IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE S.L.P

Artículo 47. La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

I.- Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención de conductas antisociales, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana.

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 53. Con objeto de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de los ciudadanos, hacer compatibles la normatividad y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, y dar mayor eficacia y organización buscando la profesionalización de las corporaciones de seguridad , el Ejecutivo y las autoridades municipales podrán acordar la creación de organismos auxiliares del ramo en las siguientes categorías:

I.- De preparación y actualización académica;

II.- De participación ciudadana, y

III.- De apoyo a los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 55. Como organismos auxiliares de seguridad pública, los Consejos o Comités de Participación Ciudadana, se integrarán con representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil, y su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los programas estatales y municipales de seguridad, y contribuir a establecer directrices y políticas tendientes a la modernización y el desarrollo del servicio público de seguridad.

TITULO NOVENO

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 82. Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevee esta Ley promoverán la participación de la comunidad, a través de las siguientes acciones:

I.- Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;

II.- Opinar sobre políticas en materia de seguridad pública;

III.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas, y participar en las actividades que nos sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

Artículo 83. El Comité de Prevención del delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad, sobre los siguientes temas:

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado, y

III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito

Artículo 84. El Comité de Prevención de delito y Participación Ciudadana deberá proporcionar la información necesaria y conducente, para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.